



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO. Ros Mery Villa Barreto contra
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2021-00201-00.

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente negocio para resolver el incidente de desacato denunciado por la parte accionante.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La señora Sandra Liliana Gutiérrez allegó escrito denunciando el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué el 20 de octubre de 2021.

2.2.- En proveído de 11 de febrero de 2022 el Despacho procedió a ordenar, entre otros aspectos, requerir a la entidad accionada por el término de tres días para procediera de manera inmediata a cumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué el 20 de octubre de 2021.

2.3.- La entidad incidentada emitió respuesta que se aprecia a folio 6 del expediente digital, en la cual da conocer que, pese a ingentes esfuerzos,

no ha podido comunicarse con la accionante para llevar a cabo la entrevista de caracterización e identificar las necesidades actuales del hogar y, con ello, dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo

Informa que en varias ocasiones se ha comunicado con los números de teléfono móvil 3222905609-3213504820, contesta la hermana de la accionante indicando que estaba hospitalizada la accionante, posteriormente, el 16 de febrero de 2022 retoman la gestión y no fue posible establecer contacto comunicativo.

2.3.- En auto de 21 de febrero de 2022 se puso en conocimiento de la incidentante la respuesta presentada por la accionada por el término de tres días siguientes a la confirmación de recibido de la comunicación, ordenando que se le remitiera al correo electrónico bombillo112@hotmail.com; no obstante, se mostró silente.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Por sabido se tiene que, una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

El incidente de desacato previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

Sin embargo, mediante desarrollo jurisprudencial se ha precisado que *“la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia”*.

3.2.- En el presente asunto, se tiene que el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué el 20 de octubre de 2021 en el que se dispuso: *“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del 10 de septiembre de 2021 dictado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar amparar*

los derechos fundamentales de la actora al debido proceso y petición, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta decisión”.

SEGUNDO: ORDENARLE a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la petición de la actora, en el sentido de informarle el resultado del proceso de identificación de carencias que se le estaba efectuando, con miras a determinar si tiene derecho a la entrega de ayudas humanitarias”-

3.3.-Que la incidentante denuncia el incumplimiento por parte de la accionada a lo ordenado en el fallo de tutela en cita, en concreto, llevarle a cabo la caracterización de las necesidades de su hogar y con ello poder acceder al reconocimiento y pago de las ayudas humanitarias

3.4.- Descendiendo al caso concreto, se evidencia de las pruebas adosadas al expediente virtual que la incidentada UARIV en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela procedió a comunicarse con la accionante en varias ocasiones a los números de teléfono móvil 3222905609-3213504820, contestando la hermana indicando que estaba hospitalizada la promotora, posteriormente, el 16 de febrero de 2022 retoman la gestión y no fue posible establecer contacto.

3.4. Memórese que no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del destinatario de la orden de tutela, sino que es menester verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial, sin que en este evento ello ocurra, por lo que el incidente de desacato no está llamado a prosperar.

Véase, que, en verdad, la UARIV accionada una vez conoció del requerimiento y la apertura del incidente, según lo informado, se persuadió en cumplir adoptando una conducta positiva tendiente a acatar lo ordenado en la decisión constitucional, como fue establecer comunicación con la accionante para llevar a cabo la caracterización, de hecho, ha realizado varios intentos, sin embargo, no fue posible coordinar la visita.

De suerte que, está demostrado que la conducta subjetiva de la accionada en pro de cumplirlo, sin que esté obligado a lo imposible, en tanto que, la accionante también debe poner de su parte e interesarse por acudir al

llamado de la accionada y permitir la visita.

3.5. En consecuencia, no se sancionará al doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ.

IV.DECISIÓN

En ese orden, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar el desacato a la orden de tutela a instancia de la convocada y, por ende, de imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra UARIV, aquí incidentada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO las presentes actuaciones incidentales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y **ARCHÍVESE** el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d70d1a5c8789b23fe82dc1af7c55ac707195421fdd96e0a7527e4353ab2fbb**

Documento generado en 01/03/2022 01:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>